



LINEAMIENTOS PARA REALIZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN

OBJETIVO

Establecer los parámetros que deben tener en cuenta los apoderados judiciales del Distrito de Cartagena de Indias para realizar el llamamiento en garantía con fines de repetición, durante la contestación de la demanda, en aplicación del principio de economía procesal con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial de los servidores, ex servidores públicos o particulares que ejercen o ejercían funciones públicas, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar a una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto jurídico a costas de la entidad territorial.

ACTIVIDADES

1.- Recibida la notificación del auto admisorio de la demanda a través del correo institucional notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, ésta es asignada a un abogado asesor externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena por parte de la Coordinadora del Subproceso Procesos Judiciales y Administrativos.

2.- El apoderado asignado, deberá antes de radicar la contestación de la demanda, presentar ante el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, mediante el cual evalúe la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición dentro del respectivo medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015.

3.- El informe deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- El medio de control.
- La indicación de las partes.
- Los hechos relevantes.
- El valor de las pretensiones.
- El material probatorio que se pretende aportar y el que se necesita recaudar.
- El análisis jurídico sobre la pertinencia del llamamiento en garantía, así como del cumplimiento de los presupuestos exigidos para su procedencia.



4.- El apoderado deberá enviar el informe al Secretario Técnico del Comité de Conciliación para que éste convoque a sesión a efectos de que se decida sobre la viabilidad de llamar en garantía con fines de repetición a los servidores o ex servidores públicos y particulares que ejercen o ejercían funciones públicas, involucrados en la decisión que dio lugar a la presentación de la demanda.

La anterior actividad, deberá ser realizada en un período de tiempo relativamente corto, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía se debe presentar con la contestación de la demanda, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la misma de conformidad con lo señalado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

5.- El Comité de Conciliación, procederá a analizar en virtud de los artículos 90 de la Constitución Política, 19 de la Ley 678 de 2001 y 225 de la Ley 1437 de 2011 (a partir del informe rendido por el abogado) como mínimo los siguientes aspectos:

- Si la conducta de los servidores o ex servidores públicos y particulares que ejercen o ejercieron funciones públicas es constitutiva de dolo o culpa grave.
- La procedencia de solicitar medidas cautelares.
- Decidir si existe mérito para realizar el llamamiento en garantía.

6.- Al analizar la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición respecto a la conducta dolosa o gravemente culposa, el Comité de Conciliaciones deberá tener en cuenta:

- Que la situación fáctica encuadre dentro de las causas contempladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, entre las que se encuentran, que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación; haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; Obrar con desviación de poder y cuando el daño sea consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se recalca que dichas cuales no son taxativas, por lo que la figura del llamamiento bien podrá ser estudiada ante situaciones fácticas distintas a las antes citadas.
- También se deberá analizar si se está frente a casos de omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones contempladas en los reglamentos o manuales de funciones del servidor o ex servidor y particulares que ejercen o ejercieron funciones públicas.



7.- El comité de Conciliaciones teniendo en cuenta el informe que presenta el profesional del derecho de la Oficina Asesora Jurídica, deberá evaluar la pertinencia y conveniencia de solicitar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro o inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 23 a 27 de la Ley 678 de 2001.

8.- Evaluado lo anterior, se procederá a decidir si se presenta o no el llamamiento en garantía, lo cual quedará debidamente motivado en el acta de la sesión del Comité de Conciliaciones y respecto de la cual se hará remisión al abogado designado para ejercer la defensa judicial del Distrito de Cartagena, quien procederá dentro del término de ley a radicar el escrito del llamamiento en garantía con fines de repetición, el cual contendrá como mínimo los siguientes requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

- Nombre del llamado en garantía y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- Domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. Esto implica la calificación de la conducta, es decir, si es dolosa o gravemente culposa.
- La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
- Prueba al menos sumaria del vínculo jurídico, legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, y prueba de que la conducta es constitutiva de dolo o culpa grave respecto del servidor o ex servidores público o particulares que ejercen o ejercieron funciones públicas.
- Solicitar las medidas cautelares que contempla el artículo 23 de la Ley 678 de 2001, esto es, la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes. Para tal efecto, se aplican las reglas contempladas en el Código General del Proceso.

10.- Dentro del proceso judicial y una vez se admita el llamamiento en garantía, se podrán conciliar las pretensiones formuladas por la entidad llamante, y en caso de no hacerlo, el proceso continúa hasta dictar sentencia. No obstante, es posible intentar un nuevo acuerdo conciliatorio, siempre y cuando exista ánimo conciliatorio entre el llamante y el llamado.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



En caso de que la entidad demandada en el proceso contencioso administrativo ordinario logre un acuerdo conciliatorio con la parte demandante, el proceso sigue en contra del llamado a menos que este acepte conciliar con la entidad en esa misma audiencia, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 21 de la Ley 678 de 2001.

11.- Hacer seguimiento al proceso en la oficina judicial correspondiente, asistir a las audiencias, estar atentos a la práctica de las pruebas, interponer los recursos que sean procedentes y, en general, desplegar todas las actividades necesarias para una eficaz defensa de los intereses de la entidad.

Es de aclarar que contra el auto que niega el llamamiento en garantía procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse en forma verbal en la audiencia, si el acto fue notificado por estado se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió, de conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

12.- En el evento de que el fallo sea desfavorable, se deberá analizar la viabilidad de presentar el correspondiente recurso de apelación en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En caso de considerar el apoderado del Distrito de Cartagena que no es viable presentar el recurso de alzada deberá así informarlo y sustentarlo jurídicamente ante el Comité de Conciliaciones.

13.- Si la condena es en contra del llamado en garantía, una vez firme, se deberá iniciar el proceso de cobro coactivo o adelantar el proceso ejecutivo, en caso de que el llamado no pague la condena impuesta.